

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	NUBIA VALENCIA TREJOS
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
D. FUNDAMENTAL	PETICIÓN y MÍNIMO VITAL
RADICACIÓN	17001-31-03-006-2021-00264-00
INSTANCIA	PRIMERA
FALLO	138

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se dicta fallo de primera instancia en el trámite de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora NUBIA VALENCIA TREJOS, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene a las accionadas emitir una respuesta de fondo a las peticiones incoadas y den cumplimiento a las sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, parcialmente modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

2.2. Hechos

Indicó la accionante que:

- En sentencia proferida el 01 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales declaró la ineficacia del traslado de la señora Nubia Valencia Trejos del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, toda vez que la accionante es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, condenando a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 01 de abril de 2017, con el respectivo retroactivo pensional.

- El referido fallo fue modificado el 04 de mayo de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, declarando la ineficacia del traslado, ordenando a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES el capital reunido en la cuenta de ahorro individual, junto con los bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, incluidos gastos de administración y rendimientos financieros que se hubieren causado

- En firme la sentencia, el 29 de julio de 2021, solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento sin haber obtenido respuesta alguna.

- El 14 de octubre de 2021 elevó igual solicitud ante PORVENIR, sin obtener respuesta

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Admisión

Por auto del 03 de diciembre de 2021 se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a las entidades accionadas.

3.2. Pronunciamiento Accionadas

3.2.1. COLPENSIONES a través de la directora de Acciones Constitucionales manifestó que la solicitud de cumplimiento elevada por la accionante se encuentra en trámite y una vez culmine el proceso se informará a la accionante, pero que, al validar la información en la base de datos de Asofondos, aún no se ha ejecutado la anulación de la afiliación por parte de PORVENIR, por lo que se requiere que dicha AFP culmine el proceso de anulación para dar cumplimiento al fallo; razón por la que procedió a reportar nuevamente por la herramienta de seguimiento denominada MANTIS, medio utilizado por COLPENSIONES para requerir a los

fondos privados para adelantar las gestiones en materia pensional, mediante incidencia 0057182 la solicitud de anulación del traslado a fin de sincronizar la información.

Manifestó que, la acción de tutela debe ser declarada improcedente, por tratarse de un mecanismo subsidiario y residual, dado que la accionante cuenta con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria laboral, de manera que debe la señora Valencia Trejos agotar los procedimientos ordinarios y judiciales dispuestos para tal fin.

En pronunciamiento posterior, informó haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por la señora Nubia Valencia Trejos, mediante oficio del 10 de diciembre de 2021, entregado a través de la pre guía MT 693 624 937CO, y por tal motivo considera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el amparo ha perdido su razón de ser.

3.2.2. PORVENIR S.A. a través de la directora de Acciones Constitucionales emitió respuesta a la acción de tutela indicando que la misma resulta improcedentes por cuanto carece de los requisitos esenciales de subsidiariedad e inmediatez, dado que la accionante cuenta con otro mecanismo ante el juez de conocimiento del proceso ordinario, como funcionario competente para resolver el asunto, pues de conformidad con las normas vigentes las controversias referentes al Sistema General de Seguridad Social Integral son competencia de la justicia ordinaria en la especialidad laboral, máxime cuando lo pretendido es el cumplimiento de una orden judicial que debe ser ejecutada ante el juez que la profirió.

Agregó que tampoco puede ser concedido el amparo como mecanismo transitorio, por cuanto no está demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite tomar medidas urgentes para superar un daño, por cuanto la señora Valencia Trejos no allega una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable

4. CONSIDERACIONES

4.1. Legitimación

Por activa: La señora NUBIA VALENCIA TREJOS, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se

pretende a través de este proceso constitucional, afectado con la presunta omisión de la entidad accionada, y de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, entidad creada por el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y posteriormente mediante el Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Entidad, a la de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005.

4.2. Competencia: De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención.

4.3. Inmediatez Se cumple con este requisito, las peticiones elevadas por la señora NUBIA VALENCIA TREJOS datan del 29 de julio y 14 de octubre de 2021, entonces entre la presunta vulneración aducida por el accionante y la fecha de la presentación de la acción tutelar, han transcurrido 4 meses y medio y tres meses respectivamente.

4.4. Problema Jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, el problema jurídico principal consiste en establecer si COLPENSIONES y PORVENIR S.A. han vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora NUBIA VALENCIA TREJOS al no dar respuesta de fondo y oportuna a las peticiones radicadas el 29 de julio y 14 de octubre de 2021, respectivamente.

Adicionalmente, se analizará la procedencia en este caso de la acción de tutela cuando lo pretendido es el reconocimiento de prestaciones económicas en materia

pensional, y en caso de que se establezca que la acción de tutela resulta procedente se deberá determinar si la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES vulneraron el derecho fundamental al mínimo vital de la señora NUBIA VALENCIA TREJOS al no dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, modificado parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

4.5. Normatividad y precedentes jurisprudenciales aplicables al caso concreto:

4.5.1. Del derecho de petición. El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, básicamente se considera como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva a las autoridades correspondientes, y obtener de éstas, una pronta, oportuna y completa respuesta sobre el particular.

Por lo tanto, es un derecho que involucra dos momentos, "... el de la recepción y trámite de esta, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante". (Sentencia T-372/95).

Derecho fundamental que fue reglamentado mediante la ley 1755 de 2015, que en lo particular estableció los tiempos dentro de cuales las autoridades y de forma excepcional los particulares tienen que dar una respuesta:

"Art. 14. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (...)

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. (...)

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30)

días siguientes a su recepción.(...)”

Canon normativo que fue modificado por el Decreto 491 De 2020, ampliando los términos de respuesta¹.

4.5.2. Hecho superado por carencia actual de objeto.

Según la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional, hay carencia de objeto por hecho superado, cuando la protección a través de acción de tutela pierde sentido, y en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental, toda vez que previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o desaparecido, y así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, entendiéndose entonces que el objeto de la acción de tutela se encuentra satisfecho.

La Corte Constitucional ha definido el hecho superado como:

(...) la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.²

Y en Sentencia T- 358 de 20143, señaló que:

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya

1 Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

² Sentencia T- 146 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

5. HECHOS PROBADOS.

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes hechos probados:

- Que la señora NUBIA VALENCIA TREJOS presentó derechos de petición ante COLPENSIONES y PORVENIR S.A. solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales y modificada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.
- Que COLPENSIONES expidió oficio del 10 de diciembre de 2021 a través del cual resolvió la petición elevada por la señora NUBIA VALENCIA TREJOS, documento que fue entregado a la accionante el 14 de diciembre de 2021, según lo certificado por la empresa de correspondencia 472.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

La señora NUBIA VALENCIA TREJOS acude al amparo constitucional por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., ante la falta de respuesta frente a las peticiones elevadas el 29 de julio de 2021 y el 14 de octubre de 2021, respectivamente, tendientes a lograr el cumplimiento del fallo proferido el 01 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, providencia que fue parcialmente modificada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y por la cual se declaró la ineficacia del traslado de la actora del régimen pensional de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, se dispuso

el traslado del capital reunido en la cuenta individual de la señora Nubia Valencia Trejos, junto con los bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses, incluidos gastos de administración y rendimiento financieros que se hubieren causado, por haberse declarado que la demandante era beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ordenándose además el pago del retroactivo pensional.

Durante el trámite constitucional COLPENSIONES acreditó que, mediante oficio del 10 de diciembre de 2021, efectivamente entregado a la peticionaria el 14 de diciembre de 2021, emitió una respuesta a la petición elevada por la señora NUBIA VALENCIA TREJOS, de manera que se hace necesario verificar si la respuesta emitida satisface la garantía constitucional reclamada ante este judicial. Así las cosas, tenemos que los requisitos del derecho de petición fijados por la jurisprudencia Constitucional se resumen en que la respuesta ofrecida por la entidad pública debe ser 1. Oportuna 2. De fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Y aunque en principio, la primera condición no fue cumplida, pues para forzar la respuesta a la petición la señora Valencia Trejos debió acudir a la acción de tutela, lo cierto es que con la respuesta emitida por COLPENSIONES durante el trámite constitucional se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y así habrá de declararse.

Ahora, no ocurre lo mismo con PORVENIR S.A., entidad que en la respuesta a la acción se limitó a solicitar que se declarara improcedente, por perseguir el cumplimiento de una sentencia, situación que escapa a la competencia del juez constitucional; sin embargo, no acreditó haber emitido respuesta a la petición elevada por la actora el 14 de octubre de 2021, independiente del sentido de la misma, pues como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012 del 2 de marzo de 2012, el derecho de petición no implica resolver favorablemente las pretensiones del solicitante, de ahí que se pueda afirmar que a la fecha se encuentran superados los términos indicados en la jurisprudencia citada en precedencia y en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 para proferir respuesta a la petición en interés particular elevada por la accionante.

En tal sentido a juicio de este juez constitucional, con los elementos arrimados al cartulario, y de su contrastación con las normas y jurisprudencia vigente, se logra establecer que el actuar de PORVENIR S.A. deviene en la vulneración flagrante del derecho Fundamental de petición, en tanto no demostró que dentro del término legal

establecido hubiese proferido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud presentada por la señora Valencia Trejos, y en consecuencia, se le ordenará que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de fondo de manera clara y precisa, lo solicitado por la accionante mediante petición presentada el 14 de octubre de 2021 y notifique tal respuesta a la señora NUBIA VALENCIA TREJOS, **sin perjuicio del sentido de la respuesta o de las limitaciones de ley frente a documentos reservados.**

Finalmente, frente a la pretensión de que las accionadas den cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales con las modificaciones ordenadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y a que se ordene a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez a la cual tiene derecho, es preciso indicar que la acción de tutela es un mecanismo de carácter excepcional introducida por el constituyente de 1991, orientada a amparar las prerrogativas fundamentales inherentes a los ciudadanos; de suerte que para materializar el ejercicio de tales derechos, se creó el Tribunal Constitucional, corporación a la cual se le encargó la importantísima tarea de ejercer la veeduría sobre las garantías fundamentales de la ciudadanía por intermedio de sus fallos en sede de revisión. El anterior mecanismo fue desarrollado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, preceptiva que concibe a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, residual y transitorio:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

*“**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**” (Resaltado fuera del texto original)*

De la norma en cita, se desprende a las claras el carácter subsidiario de la acción constitucional, cuyo significado le imprime un rasgo característico a esta última, consistente en que la misma sólo es procedente cuando el sujeto que la instaure no

disponga de otros mecanismos judiciales a su alcance para obtener la protección de sus derechos, o aun existiendo dichos mecanismos, los mismos no resultan eficaces e idóneos para cumplir con el mentado cometido. A su turno, el ejercicio de la acción constitucional de manera transitoria implica que así se tengan instrumentos judiciales efectivos, éstos se remplazarían por el trámite de tutela, claro está, si se avizora la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial, debe acudirse a ellos, puesto que tales instrumentos también garantizan la protección de los derechos fundamentales. Por manera entonces, que la acción de tutela debe ser entendida como un mecanismo excepcional, dado su carácter subsidiario, pues de ser concebida de manera opuesta, conllevaría a pervertir su naturaleza jurídica, concentrando de esta manera en la Jurisdicción Constitucional la resolución de casos de cualquier índole, lo cual la convertiría en un escenario de debate y decisión de litigio ordinario.

Por tal razón, no debe emplearse el trámite constitucional como medio evasivo para detentar la competencia de los jueces y tribunales, pues este es un procedimiento constitucional extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, motivo por el cual su improcedencia salta de bulto en caso de que la circunstancias específicas del asunto sometido a consideración, no reflejen que la intervención del Juez Constitucional sea apremiante, teniendo en cuenta, además, factores tales como el profundo estado de indefensión de la persona que solicita la protección, que se predica de sujetos cuyo grado de estudio es nimio -analfabetismo- o viven una profunda situación de pobreza, así como de grupos históricamente discriminados dependiendo, en este último caso, del contexto del conflicto puesto de presente, a todos los cuales no pueden imponerse las mismas cargas que de ordinario si deben ser asumidas por otras personas, siendo preciso puntualizar que tales circunstancias personales operan a la hora establecer la procedencia de la acción de amparo, en cuyo escrutinio el operador judicial debe ser menos riguroso cuando de verificar aquéllos requisitos se trata, sin que se quiera significar que los ejemplos enunciados sean taxativos.

Así las cosas, es dable afirmar sin ambages que las referidas pretensiones no están llamadas a prosperar, como quiera que existe un conflicto de orden legal, que en principio encuentra los medios adecuados para su solución en las acciones ordinarias ante la Jurisdicción Laboral para que allí se desate la disputa respecto al cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Circuito, de manera

que en el caso que nos ocupa la procedencia de la acción de tutela está mediada por la garantía de cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la misma, en aseguramiento del orden jurídico y de la garantía del Juez natural.

Ahora bien, tampoco puede predicarse en este caso la existencia de un perjuicio irremediable para la afectada que permita excepcionar los requisitos de aplicación del principio de subsidiariedad a efectos de impedir la consumación de la vulneración a que alude, de donde se deriva entonces que en el *sub judice* no está demostrada la existencia de un daño irremediable (i) *inminente, que requiera (ii) medidas urgentes para corregirlo y que impidan el agotamiento del trámite legal establecido para evidenciar las anomalías procesales que sirven de base a la solicitud pretendida, a más de que no hay evidencia de la (iii) gravedad del mismo, que haga (iv) impostergable su protección.*

Es que, si bien la accionante considera que existe una vulneración, a su derecho fundamental al mínimo vital, nada expuso al respecto que fundamentara la trasgresión alegada, de manera que la mera afirmación no constituye un perjuicio irremediable por sí mismo, dado que no acredita siquiera sumariamente tal afectación. Por lo tanto, mal haría este Despacho en dirimir una controversia jurídica del resorte de la justicia laboral cuando en el asunto bajo examen no se vislumbra un peligro inminente para los derechos fundamentales de la accionante.

Téngase en consideración que no se cumplió con la carga argumentativa que dé cuenta de la necesidad de intervención del Juez de tutela, porque se limitó a exponer que se le están generando graves afectaciones a su mínimo vital debido a que “*no cuento con alternativas económicas para sus gastos esenciales*”, sin más explicaciones. Es decir, no hay prueba de que tal negación comporte vulneración a sus condiciones mínimas de vida, pues así no fue demostrado por la accionante, lo que impide la viabilidad del amparo concedido.

Así las cosas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela, frente al cumplimiento del fallo judicial y al reconocimiento y pago de la mesada pensional, ante la ausencia del requisito de subsidiariedad de la acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario de defensa, que no tiene efectos complementarios ni supletivos y que ante la existencia en el ordenamiento jurídico de medios idóneos y efectivos para resolver la presunta vulneración que se acusa, la acción de tutela no está llamada a proceder porque ello crearía un caos jurídico y la irrupción general de la tutela en todos los asuntos objeto de debate jurídico; regla que sólo se vería

excepcionada de usarse el mecanismo de amparo constitucional como medio transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, que de ninguna manera se vislumbra en los hechos de la acción, que permitan al Juez de tutela intervenir para evitarlo.

Por lo anteriormente discurrecido, el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

7. FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **NUBIA VALENCIA TREJOS** (C.C. 24.321.606) contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por carencia actual de objeto de protección constitucional por hecho superado.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la señora **NUBIA VALENCIA TREJOS**, vulnerado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 horas) contadas a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo de manera clara y precisa, lo solicitado por la accionante mediante petición presentada el 14 de octubre de 2021 y notifique tal respuesta a la señora **NUBIA VALENCIA TREJOS**, **sin perjuicio del sentido de la respuesta o de las limitaciones de ley frente a documentos reservados.**

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela del derecho fundamental al mínimo vital de la accionante **NUBIA VALENCIA TREJOS** (C.C.10.228.931), en lo que respecta a ordenar el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, modificado parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales y al reconocimiento de la mesada pensional, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la

advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez regrese de la Corte Constitucional, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ